

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF. 080013110003-2022-00125-00

PROCESO: EJECUTIVO DE VISITAS

DEMANDANTE: WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA.

DEMANDADA: LLILIAN JARAMILLO CABALLERO

Entra el Despacho a examinar la demanda ejecutiva y la subsanación de la misma que presenta el señor WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA en contra de la señora LLILIAN JARAMILLO CABALLERO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo por presunto el incumplimiento de visitas acordados entre ellos.

Pues bien, examinada la demanda, observa el Despacho que no es procedente emitir mandamiento ejecutivo, por cuanto se advierte que el título ejecutivo allegado "Acta de Conciliación" no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, esto es, que en el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: El acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último.

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible en el documento que la contenga.

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento o manifestación abstracta, sino en aquellos que efectivamente produzcan al juzgado tal convencimiento.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que en el acta de conciliación de fecha 6 de enero de 2020, levantada por la Comisaría Trece de Barranquilla-UCJ y que allegó como anexo de la demanda, se tiene que no obstante prestar mérito ejecutivo, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. de ser claro, expreso y exigible, respecto a la regulación de visitas que allí se estipuló, es decir, en dicha acta se hace referencia que "*Las visitas del padre serán libres teniendo en cuenta el interés superior del niño y de acuerdo a lo que dictan la moral y las buenas costumbres*", es decir no hay certeza del régimen de visitas, pues de esa forma no se podría establecer en qué momento se incumplen dicha visitas, teniendo en cuenta que no todas las horas del día, ni de la noche son adecuadas para las visitas, situación que impide a este Despacho librar mandamiento ejecutivo, por lo que se torna necesario negarlo y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la ejecución del hecho – visitas acordado en acta de conciliación de fecha 24 de enero de 2018 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soledad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por WUILFRAN EDUARDO PERALTA CEPEDA contra LLILIAN JARAMILLO CABALLERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 215
Fecha: 14 de diciembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
13 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000899f538b3597b88ca4b6d4dcee7e05e482a1a35aeb58a4189bd84dfcb4a4**

Documento generado en 13/12/2022 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>